

CAPÍTULO I

LEY DE ORDENACIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES

(modificada por la Ley 32/1992, de 3 de diciembre)

M. Solera.- Ciñéndonos exclusivamente al ámbito de las telecomunicaciones, hasta el año 1987, año de la entrada en vigor de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, no existió en España un marco jurídico que contuviera las líneas maestras para la prestación de los servicios de telecomunicación, ya que hasta entonces la normativa que regulaba estos servicios estaba muy dispersa.

Fue derogada en virtud de lo establecido en la disposición derogatoria única de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, a excepción de los artículos 25, 26, 36, apartado 2 y la disposición adicional sexta que regulan los servicios de difusión, (aunque estos artículos han sufrido posteriores modificaciones).

Su objeto es la ordenación de las telecomunicaciones y cualquier comunicación mediante cables y radiocomunicación, cuya competencia exclusiva corresponde al Estado.

Ente objetivos generales, podemos destacar:

Determina que las telecomunicaciones tienen la consideración de servicios esenciales de titularidad estatal reservados al sector público, con las excepciones que se establecen en los artículos 9, 10, 21 y 22. Es decir, las telecomunicaciones, salvo las excepciones indicadas, tienen la consideración de servicio público.

Define los servicios de telecomunicación que tienen la consideración de servicios públicos: los servicios finales y portadores.

Define los servicios que no tienen la consideración de servicios públicos de telecomunicación, como los proporcionados a través de redes propias de telecomunicación, instaladas por las compañías ferroviarias, siempre que las redes y servicios estén afectos al control del tráfico ferroviario, y, por las compañías de producción, transporte y distribución de energía eléctrica, entre sus despachos técnicos de control y los centros que sirvan a sus fines industriales.

Dispone que los servicios oficiales de telecomunicación son los establecidos por líneas, sistemas o redes oficiales, de titularidad de la Administración del Estado que presten servicio en exclusiva a órganos de la misma o a otras administraciones públicas, definiendo los servicios de telecomunicación que, en todo caso, el Estado se reserva para su explotación en régimen de gestión directa, por sí mismo o por sus Entes Públicos.

Clasifica los servicios de telecomunicación en diversos grupos, destinando a cada uno de ellos artículos específicos, al efecto de diferenciar el servicio que recibe el usuario en cada caso y el tratamiento legal que se da a unos y otros: Servicios de valor

añadido, como un tímido inicio de la liberalización de las telecomunicaciones, tendentes a satisfacer nuevas necesidades de telecomunicación.

Regula la utilización del dominio público radioeléctrico, estableciendo que corresponde al Estado la gestión, con sus facultades inherentes de administración y control, del dominio público radioeléctrico, que se ejercerá con sujeción a lo establecido en los Tratados y Acuerdos Internacionales y atendiendo a las instrucciones y recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Establece los criterios para la formalización de un nuevo contrato con Telefónica, (entonces todavía denominada CTNE, aunque cuando se firmó el nuevo contrato concesional, su denominación era ya Telefónica de España, S.A.)

Prevé la aprobación del primer Plan Nacional de Telecomunicaciones a los efectos de una planificación integrada de los servicios y el funcionamiento integrado de las redes.

Crea el Consejo Asesor de las Telecomunicaciones, como máximo órgano asesor del Gobierno.

Crea el Registro de Concesiones del servicio de telecomunicación de valor añadido de suministro de conmutación de datos por paquetes o circuitos¹, adscrito a la entonces Dirección General de Telecomunicaciones, en el que se inscribirán las concesiones otorgadas al amparo del artículo 22 y los datos del titular.

Crea el Registro de Concesionarios de Servicios de Telecomunicación de Valor Añadido que utilicen el dominio público radioeléctrico², adscrito a la entonces Dirección General de Telecomunicaciones, en el que se inscribirán las concesiones para la prestación de los servicios que se indican y los datos del titular: telefonía móvil automática, en sus diferentes modalidades, servicios de radiocomunicaciones móviles terrestres en grupo cerrados de usuarios, concesionarios del servicio de radiobúsqueda de ámbito nacional y ámbito local.

SERVICIOS DE TELECOMUNICACIÓN: “SERVICIOS FINALES” Y “SERVICIOS PORTADORES”.

Servicios finales: son los servicios de telecomunicación que proporcionaban la capacidad completa para la comunicación entre usuarios, incluidas las funciones del equipo terminal, y que generalmente requieren elementos de conmutación, tales como telefónico urbano, interurbano e internacional; telefónico móvil automático; telefónico móvil marítimo o aeronáutico de correspondencia pública; telegramas; télex; teletex; móvil marítimo radiotelegráfico; telefax; burofax; datafax; videotex, y videotelefónico.

Su prestación era en “régimen de monopolio”, pero se podrían prestar en régimen de gestión directa (por el Estado) o en régimen de gestión indirecta (por los particulares), mediante la correspondiente concesión o autorización administrativas, según el caso. La determinación de la prestación de cada servicio final de telecomunicación, en gestión directa o indirecta, se establecerla posteriormente por Real Decreto.

En el punto 4 del mismo artículo se establece la posibilidad de adquirir los terminales a entidades distintas de Telefónica.

¹ Regulado posteriormente por la Orden de 24 de noviembre de 1993.

² Regulado posteriormente por la Orden de 24 de septiembre de 1992.

Servicios portadores: son los servicios de telecomunicación que proporcionan la capacidad necesaria para la transmisión de señales entre puntos de terminación de red definidos. En este tipo de servicios existen dos modalidades:

- Servicios que utilizaban redes de telecomunicación conmutadas para enlazar los puntos de terminación, tales como la transmisión de datos por redes de conmutación de paquetes, por redes de conmutación de circuitos, por la red telefónica conmutada o por la red télex.
- Servicios que utilizaban redes de telecomunicación no conmutadas, entre otros, el servicio de alquiler de circuitos.

Los servicios portadores se prestarían en régimen de monopolio, por gestión directa o indirecta, previo otorgamiento de la correspondiente concesión³ administrativa, por entidades que a su vez fueran titulares de concesiones para la prestación de servicios finales de telecomunicación, excepto los servicios portadores que se utilizaran como soporte de los servicios de difusión o para la transmisión de imágenes que se prestaría, en gestión directa, por una entidad pública, previa la correspondiente concesión⁴.

SERVICIOS DE VALOR AÑADIDO (ARTÍCULOS 20, 21, 22 Y 23)

El artículo 20 define, en líneas generales, lo que son los servicios de valor añadido, como aquellos servicios que añaden alguna facilidad a los servicios finales y/o portadores: *“servicios de valor añadido son los servicios de telecomunicación que, no siendo servicios de difusión y utilizando como soporte servicios portadores o servicios finales de telecomunicación, añaden otras facilidades al servicio soporte o satisfacen nuevas necesidades específicas de telecomunicación.*

Estos artículos dejan la puerta abierta a la prestación de otros servicios, distintos del telefónico (servicio final) y de la explotación de redes (servicios portadores), que ya no tienen la consideración de servicio público, por lo tanto, pueden prestarse en régimen de libre competencia mediante el correspondiente otorgamiento de una autorización o una concesión administrativas que se otorgaban sin necesidad de concurso público.

Artículo 21: En definitiva, éstos son los servicios que hoy conocemos como de “transmisión de datos” o mejor dicho, “comunicaciones electrónicas: proveedor de acceso a Internet, acceso a bases de datos, correo electrónico, fax bajo demanda, telefonía vocal en grupo cerrado de usuarios (prestación del servicio telefónico a grupos cerrados de usuarios únicamente), etc... y curiosamente los entonces denominados “servicios audiotex”, que hoy conocemos como servicios de “tarificación adicional”, los 803 y 806 que entonces se prestaban mediante los prefijos 903 y 906.

Promulgada la Ley General de Telecomunicaciones de 1998. la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, mediante Resolución del Consejo, acordó que los servicios de tarificación adicional, entonces denominados audiotex, no tenían la consideración de servicios de telecomunicación, dado que el verdadero prestador del servicio de telecomunicación era el operador del servicio telefónico disponible al público y no el prestador del “servicio de tarificación adicional” que únicamente se limitaba a ofrecer a los clientes un servicio de información a través del teléfono fijo.

³ El plazo de la concesión estaba limitado a 30 años y las sociedades extranjeras no podían ostentar la titularidad de más del 25% de las acciones del capital social de las entidades concesionarias.

⁴ Posteriormente, se creó el Ente Público de la Red Técnica Española de Televisión (Retevisión).

Artículo 22: En líneas generales se refieren a la prestación de servicios de transmisión de datos por paquetes o circuitos. Es decir, establecer la posibilidad de transmisión de datos mediante una red de datos (red IP) o circuitos. Por ejemplo entre sedes de una misma entidad, bancos, etc.

No obstante, en la disposición transitoria tercera de la modificación por la Ley 32/1992, se establece que No obstante lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Ordenación de Telecomunicaciones, los servicios de telecomunicación consistentes en el suministro de conmutación de datos por paquetes o por circuitos continuarán teniendo la consideración de servicio portador, y en consecuencia les será de aplicación el régimen jurídico previsto para éstos, hasta el 1 de enero de 1993.

Artículo 23: Se definieron como los servicios de valor añadido, prestados mediante concesión administrativa, que precisaran la instalación de redes de telecomunicación distintas de las de los titulares de los servicios finales y portadores. En caso de existir servicios portadores o servicios finales de telecomunicación que pudieran sustituir a la red de telecomunicación especial propuesta por el aspirante a concesionario, no podría otorgarse la concesión administrativa.

Tuvieron la consideración de servicios de valor añadido, de los comprendidos en este artículo, los sistemas radioeléctricos en grupos cerrados de usuarios sin conexión a la red telefónica pública de buscapersonas, telemando, telemedida, teleseñalización, telealarmas. Su explotación debería realizarse previo otorgamiento de la correspondiente concesión administrativa.

Pero lo realmente importante es que se inicia el camino para que, la entonces denominada "telefonía móvil automática", junto con los servicios de radiocomunicaciones móviles en grupo cerrado de usuarios y radiobúsqueda, pudieran prestarse en régimen de libre concurrencia.

No obstante, en la disposición transitoria cuarta de la Ley 32/1992, se establece que "el servicio de telefonía móvil automática previsto en la disposición adicional octava, 2, de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones seguirá teniendo la consideración de servicio final y seguirá prestándose en régimen de monopolio hasta el 31 de diciembre de 1993".

TELEFONÍA MÓVIL AUTOMÁTICA

El Servicio de Telefonía Móvil Automática se define como "aquel servicio que proporciona la capacidad completa de comunicación de voz entre usuarios, incluidas las funciones del equipo terminal, que requiere elementos de conmutación y que permite la movilidad del usuario final con la continuidad consiguiente del servicio".

La prestación del servicio de telefonía móvil automática se inició con anterioridad a la liberalización de las telecomunicaciones y, a lo largo de varios años, se ha impulsado paulatinamente con la introducción de nuevas modalidades. Con el fin de ofrecer una visión de conjunto, en este apartado se han incluido todas las fases del desarrollo reglamentario que incluye, desde sus inicios en régimen de monopolio, hasta la Ley General de Telecomunicaciones de 2003.

Telefonía móvil automática, en su modalidad analógica

Concesionario: Telefónica de España, S.A.

Inicialmente (1976) el servicio de "Teléfono Automático en Vehículos" lo prestaba la citada sociedad en la banda de los 160 MHz. Eran equipos que solo se podían utilizar en automóviles. Posteriormente, en 1982, inició la prestación del servicio de telefonía móvil automática en la banda de los 450 MHz. Al ser esta una tecnología muy anticuada que precisaba grandes equipos, se puso en funcionamiento, en 1990, la banda de los 900 MHz, bajo la marca Moviline.

Por Real Decreto 1486/1994, de 1 de julio, se aprobó el primer reglamento técnico de prestación del servicio telecomunicación de valor añadido de telefonía móvil automática.

En las disposiciones transitorias se establece que la telefonía móvil analógica en la banda de 450MHz. se extinguiría antes del 31 de enero de 1998 para la liberalización de estas frecuencias.

También se dispone que el servicio de telefonía móvil en la banda de los 900MHz. se extinguiría progresivamente y sus frecuencias irán pasando al servicio GSM, antes del 1 de enero de 1997 fecha en la que producirá la extinción del título habilitante de Telefónica de España. Hasta la fecha en la que se extinguiera la prestación del servicio en estas bandas, lo seguiría prestando Telefónica de España en las mismas condiciones que lo venía prestando.

Realmente, se extinguió mucho antes de la fecha indicada, dado que los usuarios de este servicio se iban pasando al GSM: por Resolución de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, de 19 de diciembre de 2003, se determinaron las condiciones para la finalización de la prestación del servicio de telefonía móvil automática, en su modalidad analógica. Dicha Resolución dispone, entre otras circunstancias que no afectan a la presente, "declarar como fecha de extinción del servicio de telefonía móvil automática, en su modalidad analógica, con frecuencias en la banda de 900 MHz., explotado por Telefónica Móviles España, S.A.U., el día 31 de diciembre de 2003.

Telefonía móvil automática, en su modalidad GSM:

También mediante el Real Decreto 1486/1994, de 1 de julio, se dispuso, entre otras cuestiones técnicas y administrativas, como se debería prestar el servicio telefónico en su modalidad GSM, concurso público, obligaciones de los concesionarios, tarifas, etc.

Al entonces Organismo Autónomo Correos y Telégrafos, ahora sociedad estatal, y al Ente Público de la Red Técnica Española de Televisión (RETEVISIÓN) se les otorgó el título habilitante para la prestación del servicio portador, consistente en el suministro, al concesionario del servicio de telefonía móvil, de redes o infraestructura de telecomunicación. También se otorgó a Telefónica de España la concesión para la prestación, en gestión indirecta, de este servicio portador.

Como ya se ha indicado, con el fin de liberar frecuencias para la prestación del servicio GSM, en las disposiciones transitorias de dicho Real Decreto se dispuso que la telefonía móvil analógica en la banda de 450MHz. se extinguirá antes del 31 de enero de 1998 y la prestada en la banda de los 900MHz. se extinguirá progresivamente, antes del 1 de enero de 1997 fecha en la que producirá la extinción del título habilitante de Telefónica de España.

Telefónica de España como entidad habilitada para prestar el servicio de telefonía móvil automática analógica, como servicio final (es decir monopolio) podría solicitar la transformación de su título habilitante (el que tenía en el contrato concesional de 1992) en el plazo de 45 días desde la entrada en vigor del Reglamento.

Concesionarios:

Airtel Móvil, S.A: El 26 de septiembre de 1994, se publicó el pliego de cláusulas administrativas y condiciones técnicas, para la adjudicación de una concesión de ámbito nacional. Por Orden de 29 de diciembre de 1994, se adjudicó la concesión a dicha entidad que, posteriormente, cambió su denominación social por la de VODAFONE ESPAÑA, S.A. que actualmente ostenta. Con fecha 3 de febrero de 1995 se formalizó el contrato entre la Administración General del Estado y la citada entidad

Telefónica de España, S.A: La transformación del título habilitante se hizo en virtud de lo establecido en la Disposición transitoria primera del Reglamento anteriormente mencionado, se acordó por Resolución de 1 de febrero de 1995, de la entonces Secretaría General de Comunicaciones (actual SETSI). El contrato concesional de formalización de la concesión entre la Administración General del Estado y la citada sociedad se firmó también el día 3 de febrero de 1995.

Servicio de comunicaciones móviles personales en su modalidad DCS-1800.

Por Real Decreto 1252/1997, de 24 de julio, se modificó el Reglamento técnico y de prestación del servicio antes citado. En este Reglamento se regula el régimen de prestación del servicio de comunicaciones móviles personales en su modalidad DCS1800 y se establecen las prescripciones técnicas para que se pudieran interconectar ambas redes. Este servicio ya se empezó a prestar con tecnología digital.

Como en el caso anterior, a los titulares de las concesiones de GSM se les otorgó la concesión administrativa para la prestación, en gestión indirecta, del servicio portador, consistente en el establecimiento de la red e infraestructura necesaria para la prestación de dichos servicios, así como, en su caso, el suministro de las mismas a terceros concesionarios de este tipo de servicios. Al Organismo Autónomo Correos y Telégrafos también se le otorgó el mismo tipo de concesión.

A los titulares de las concesiones del servicio GSM se les facultó para prestar el servicio de comunicaciones móviles personales en su modalidad DCS-1800, en las condiciones que dicho Reglamento establecía.

Y, por último, se dispuso la convocatoria del correspondiente concurso público para el otorgamiento de una concesión de ámbito nacional.

Concesionarios:

Retevisión Móvil, S.A.

El concurso se convocó mediante Orden del Ministerio de Fomento de 24 de junio de 1998, conforme a las previsiones contenidas en el RD 1252/1997 ya citado. La adjudicación de la concesión se resolvió mediante Orden del Ministerio de Fomento de 24 de junio de 1998 y el contrato concesional se formalizó el día 24 de julio de 1998.

En la fecha de otorgamiento de la concesión y de la firma de contrato concesional (no así en la fecha de convocatoria del concurso público) ya había entrado en vigor la Ley

General de Telecomunicaciones de 1998. No obstante, el apartado 8 de la Disposición transitoria primera de dicha Ley establecía que los procedimientos iniciados antes de su entrada en vigor continuarían tramitándose, hasta el 31 de diciembre de 1998, de conformidad con lo dispuesto en la normativa anteriormente vigente.

Telefónica Servicios Móviles, S.A.

Dado que el RD 1252/1997 facultaba a los titulares de las concesiones del servicio de GSM a prestar el servicio DCS1800, por Orden del Ministerio de Fomento de 20 de julio de 1998, previa petición por el concesionario del otorgamiento de la concesión, se verificó el cumplimiento de los requisitos exigidos a Telefónica Servicios Móviles para obtener y ejercer el derecho a la prestación del servicio de comunicaciones móviles personales, en su modalidad DCS 1800.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicho Real decreto, el contrato concesional debía formalizarse simultáneamente al contrato concesional del tercero operador. Por tanto, éste se formalizó el día 24 de julio de 1998.

Como se ha indicado anteriormente, tanto para la modalidad analógica como para la modalidad GSM se otorgaron las concesiones a Telefónica de España, S.A. Sin embargo, en este caso, la concesión se otorgó a Telefónica Servicios Móviles, S.A., como titular de dichas concesiones, dado que:

Mediante escrito de 16 de febrero de 1995, Telefónica de España, S.A solicitó la preceptiva autorización para transmitir totalmente a su compañía filial Telefónica Servicios Móviles, S.A. la concesión administrativa para la prestación del servicio de telefonía móvil automática, en su modalidad G.S.M., y la concesión demanial aneja. Por Orden de 3 de julio de 1995, del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, se autorizó la transmisión solicitada.

Posteriormente, mediante escrito de 7 de abril de 1995, Telefónica de España, S.A. solicitó la preceptiva autorización para transmitir totalmente a su compañía filial Telefónica Servicios Móviles, S. A., la concesión administrativa para la prestación del servicio de telefonía móvil automática, en su modalidad analógica, y la concesión demanial aneja. Por Orden de 3 de noviembre de 1995, del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, se autorizó la transmisión solicitada.

Airtel Móvil, S.A.

Como en el caso de Telefónica Servicios Móviles, también por Orden del Ministerio de Fomento de 20 de julio de 1998, previa petición por el concesionario del otorgamiento de la concesión, se verificó el cumplimiento de los requisitos exigidos a Airtel Móvil para obtener y ejercer el derecho a la prestación del servicio de comunicaciones móviles personales, en su modalidad DCS 1800.

Igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el RD 1252/1997, el contrato concesional se formalizó simultáneamente al contrato concesional del tercero operador: El día 24 de julio de 1998.

Comunicaciones Móviles de tercera generación (UMTS)

La Decisión número 128/1999/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 1998, relativa a la introducción coordinada de un sistema de comunicaciones móviles e inalámbricas de tercera generación (UMTS) en la

Comunidad, especifica en su artículo 3.1 que los Estados miembros crearán un sistema de autorizaciones para los UMTS a más tardar el 1 de enero de 2000.

Los sistemas de comunicaciones móviles de tercera generación constituyen, tras la telefonía móvil automática analógica y las comunicaciones móviles digitales representadas fundamentalmente por los sistemas GSM y DCS 1800, una nueva generación de sistemas con capacidad para uso combinado de componentes terrestres y de satélites que hace posible la prestación de servicios multimedia de banda ancha, flexibles y personalizados de cobertura mundial.

Cuando se convocó el correspondiente concurso público ya había entrado en vigor la Ley General de Telecomunicaciones de 1998⁵, por lo tanto, el régimen de otorgamiento no fue el concesional, sino el de una Licencia Individual (tipo B2) que la nueva Ley establecía.

El otorgamiento de una Licencia Individual de tipo B2 por el sistema de concurso público, en lugar de por el sistema general de otorgamiento de licencias individuales que la Ley de 1998 establecía, estaba fundamentado en lo dispuesto en el artículo 20 de dicha Ley: *“cuando sea preciso para garantizar el uso eficaz del espectro radioeléctrico, se podrá limitar el número de licencias individuales a otorgar para la prestación de cualquier categoría de servicios o para el establecimiento o explotación de redes de telecomunicaciones”*, y en el artículo 21: *“Cuando por las razones previstas en el artículo anterior, el Ministerio de Ciencia y Tecnología limite el número de licencias individuales a otorgar para instalar o explotar una determinada categoría de redes o prestar determinados servicios de telecomunicaciones, se tramitará un procedimiento de licitación para el otorgamiento de los títulos habilitantes”*.

En el preámbulo de la Orden, mediante la que se convocó el concurso público, se hacía constar que el Ministerio de Fomento disponía de información suficiente que acreditaba la existencia de un número de operadores interesados en la prestación de dichos servicios, por lo que no procedía recurrir al procedimiento de información previa establecido en la Orden de 22 de septiembre de 1998 (Orden de Licencias).

Mediante Órdenes del Ministerio de Fomento de 10 y 11 de noviembre de 1999, se aprobó el pliego de cláusulas administrativas y prescripciones técnicas y se convocó el correspondiente concurso público, por procedimiento abierto, para el otorgamiento de 4 licencias individuales de tipo B2.

El concurso se resolvió por Orden del Ministerio de fomento, de 10 de marzo de 2000, adjudicándose las cuatro licencias individuales de tipo B2 a las entidades: Telefónica Servicios Móviles, S.A.; Airtel Móvil, S.A.; Retevisión Móvil, S.A. y Xfera Móviles, S.A.

El contrato de formalización de las Licencias Individuales otorgadas se firmó entre la Administración General de Estado y las cuatro sociedades adjudicatarias el día 18 de abril de 2000.

⁵ En los apartados siguientes, se desarrollará el resumen relativo a la Ley General de Telecomunicaciones de 1998

TRANSFORMACIÓN, EN LICENCIAS INDIVIDUALES DE TIPO B2⁶, DE LAS CONCESIONES OTORGADAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL AUTOMÁTICA, EN SUS DIFERENTES MODALIDADES, (LGTel DE 1998).

La Ley General de Telecomunicaciones y la Orden de 22 de septiembre de 1998 (Orden de Licencias), regularon los procedimientos de transformación, con el fin de adecuarlos a las nuevas normas establecidas, de los títulos habilitantes otorgados al amparo de la LOT y sus normas de desarrollo.

En concreto, el apartado 6, de la Disposición transitoria primera de la Ley General de Telecomunicaciones, disponía que los títulos habilitantes otorgados al amparo de la normativa aplicable en materia de derechos especiales y exclusivos debían ser transformados en nuevos títulos, antes del 1 de enero de 1999, en los términos y condiciones fijadas en dicha Ley y sus normas de desarrollo.

Entre dichos títulos, se incluyen los concedidos conforme al artículo 23 y la Disposición adicional octava de la LOT y al Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Telecomunicaciones de Valor Añadido de Telefonía Móvil Automática, citados anteriormente.

A tal efecto, los titulares de dichas concesiones debían solicitar, al Órgano administrativo que las otorgó, la transformación de los mencionados títulos, antes del 31 de agosto de 1998.

Telefonía móvil automática, en su modalidad GSM.

Airtel Móvil, S.A.

Mediante escrito de 18 de agosto de 1998, la sociedad concesionaria solicitó la preceptiva transformación del título habilitante.

Por Resolución de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, de 18 de marzo de 2002, se procedió a su transformación, pasando a ser titular de una Licencia Individual de Tipo B2, para la prestación del servicio telefónico móvil disponible al público⁷ mediante el establecimiento o explotación, por su titular, de una red pública telefónica móvil terrenal, soporte del servicio GSM, así como de la correspondiente concesión demanial aneja, por un plazo de veinticinco años, computados desde el día 3 de febrero de 1995, fecha de la formalización del contrato administrativo entre la Administración del Estado y dicha sociedad, prorrogable por un solo periodo de cinco años.

En virtud de lo dispuesto en las disposiciones contenidas en el Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales, por Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de 16 de abril de 2002, se procedió a la preceptiva inscripción en el entonces vigente Registro de Titulares de Licencias Individuales.

⁶ Habilitantes para la prestación del servicio telefónico móvil disponible al público, mediante el establecimiento o explotación, por su titular, de una red pública telefónica móvil.

⁷ Nótese que, con la entrada en vigor de la Ley General de Telecomunicaciones de 1998, la denominación del servicio telefónico móvil ha variado.

Telefónica Servicios Móviles, S.A.

Mediante escrito de 17 de agosto de 1998, la sociedad concesionaria solicitó la preceptiva transformación del título habilitante.

Por Resolución de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, de 23 de mayo de 2002, se procedió a la transformación del mencionado título habilitante, pasando a ser titular de una Licencia Individual de Tipo B2, habilitante para la prestación del servicio telefónico móvil disponible al público mediante el establecimiento o explotación, por su titular, de una red pública telefónica móvil terrenal, soporte del servicio GSM, así como de la correspondiente concesión demanial aneja, por un plazo de veinticinco años, computados desde el día 3 de febrero de 1995, fecha de la formalización del contrato administrativo entre la Administración del Estado y dicha sociedad, prorrogable por un solo periodo de cinco años.

En virtud de lo dispuesto en las disposiciones contenidas en el Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales, por Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de 13 de junio de 2002, se procedió a la preceptiva inscripción en el entonces vigente Registro de Titulares de Licencias Individuales.

Servicio de comunicaciones móviles personales en su modalidad DCS-1800.

Retevisión Móvil, S.A.

Mediante escrito de 10 de agosto de 1998, la sociedad concesionaria solicitó la preceptiva transformación del título habilitante.

Por Resolución de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, de 16 de enero de 2003, se procedió a su transformación, pasando a ser titular de una Licencia Individual de Tipo B2, para la prestación del servicio telefónico móvil disponible al público mediante el establecimiento o explotación, por su titular, de una red pública telefónica móvil terrenal, soporte del servicio DCS 1800, así como de la correspondiente concesión demanial aneja, por un plazo de veinticinco años, computados desde el día 24 de julio de 1998, fecha de la formalización del contrato administrativo entre la Administración del Estado y dicha sociedad, prorrogable por un solo periodo de cinco años.

En virtud de lo dispuesto en las disposiciones contenidas en el Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales, por Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de 20 de marzo de 2003, se procedió a la preceptiva inscripción en el entonces vigente Registro de Titulares de Licencias Individuales.

Telefónica Servicios Móviles, S.A.

Mediante escrito de 17 de agosto de 1998, la sociedad concesionaria solicitó la preceptiva transformación del título habilitante.

Por Resolución de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, de 18 de marzo de 2002, se procedió a la transformación del

mencionado título habilitante, pasando a ser titular de una Licencia Individual de Tipo B2, habilitante para la prestación del servicio telefónico móvil disponible al público mediante el establecimiento o explotación, por su titular, de una red pública telefónica móvil terrenal, soporte del servicio DCS 1800, así como de la correspondiente concesión demanial aneja, por un plazo de veinticinco años, computados desde el día 24 de julio de 1998, fecha de la formalización del contrato administrativo entre la Administración del Estado y dicha sociedad, prorrogable por un solo periodo de cinco años.

En virtud de lo preceptuado en las disposiciones contenidas en el Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales, por Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de 16 de abril de 2002, se procedió a la preceptiva inscripción en el entonces vigente Registro de Titulares de Licencias Individuales.

Airtel Móvil, S.A.

Mediante escrito de 18 de agosto, la sociedad concesionaria solicitó la preceptiva transformación del título habilitante.

Por Resolución de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, de 18 de marzo de 2002, se procedió a la transformación del mencionado título habilitante, pasando a ser titular de una Licencia Individual de Tipo B2, habilitante para la prestación del servicio telefónico móvil disponible al público mediante el establecimiento o explotación, por su titular, de una red pública telefónica móvil terrenal, soporte del servicio DCS 1800, así como de la correspondiente concesión demanial aneja, por un plazo de veinticinco años, computados desde el día 24 de julio de 1998, fecha de la formalización del contrato administrativo entre la Administración del Estado y dicha sociedad, prorrogable por un solo periodo de cinco años.

En virtud de lo dispuesto en las disposiciones contenidas en el Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales, por Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de 16 de abril de 2002, se procedió a la preceptiva inscripción en el entonces vigente Registro de Titulares de Licencias Individuales.

Comunicaciones Móviles de tercera generación (UMTS)

Al haberse otorgado el título habilitante, Licencia Individual de tipo B2, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Telecomunicaciones de 2003, se procedió a su inscripción en el Registro de Licencias Individuales.

Retevisión Móvil, S.A.: Por Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones 10 de marzo de 2000.

Telefónica Servicios Móviles, S.A.: Por Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de 22 de mayo de 2000.

Airtel Móvil, S.A.: Por Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de 27 de julio de 2000.

Xfera Móviles, S.A.: Por Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de 11 de octubre de 2001.

TRANSFORMACIÓN, DE LAS LICENCIAS INDIVIDUALES DE TIPO B2 OTORGADAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL DISPONIBLE AL PÚBLICO EN SUS DIFERENTES MODALIDADES, (LGTEL DE 2003).

La Ley General de Telecomunicaciones de 2003, estableció el procedimiento para la adecuación de las Licencias Individuales otorgadas al amparo de la anterior Ley de 1998.

En su Disposición transitoria primera, apartado 1.a, declaró extinguidos todos los títulos habilitantes otorgados para la explotación de redes y la prestación de servicios de telecomunicación, quedando sus titulares habilitados para la explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, siempre que reunieran los requisitos establecidos en el artículo 6 de la misma Ley, significando que la extinción del título no implicaba la extinción de otros que estuvieran vinculados a el, principalmente aquéllos que otorgaban derechos de dominio público, entre otros.

La misma Disposición transitoria, apartado 1.b, dispone que hasta que no se desarrolle la norma reguladora del Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, creado por esta Ley, los Registros de Licencias Individuales y de Autorizaciones Generales seguirían vigentes. No obstante, las inscripciones contenidas en los mismos se considerarán inscripciones de personas físicas o jurídicas, según el caso, habilitadas para explotar redes o prestar servicios de comunicaciones electrónicas, siempre que éstas reúnan los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley.

Por Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, se regulo, entre otras circunstancias, el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas. Por tanto, todas las sociedades anteriormente mencionadas quedaron inscritas en el citado Registro, como "personas jurídicas habilitadas para la "prestación del servicio telefónico móvil disponible al público mediante el establecimiento o explotación, por su titular, de una red pública telefónica móvil terrenal, soporte del servicio GSM o DCS 1800", según el caso.

Ahora bien, los cambios de denominación social habidos y una fusión por absorción, según consta en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, han motivado ciertos cambios en la denominación social que actualmente ostentan las sociedades inscritas:

Telefónica Servicios Móviles, S.A., actualmente denominada Telefónica Móviles España, S.A. (MoviStar).

Airtel Móvil, S.A., actualmente denominada Vodafone España, S.A. (Vodafone)

Retevisión Móvil, S.A. (Amena): Su inscripción registral fue cancelada, procediéndose a la inscripción de la entidad France Telecom España, S.A. (Orange).

Motivada por la fusión por absorción de dicha sociedad por la entidad France Telecom España, S.A., por Resolución del Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de 30 de octubre de 2006, se procedió a la cancelación de la inscripción, en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas de la entidad Retevisión Móvil, S.A., procediéndose a la inscripción, como

persona autorizada para la prestación del servicio telefónico móvil disponible al público mediante el establecimiento o explotación, por su titular, de una red pública telefónica móvil terrenal, soporte del servicio DCS 1800.

Xfera Móviles, S.A. (Yoigo). No ha cambiado su denominación social.

CONTRATO CON TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.

Después de sendos contratos, el primero, en 1924, *“para la reorganización, reforma y ampliación del servicio telefónico nacional”* y, posteriormente, el de 1946, *“para la explotación y administración del servicio de telefonía”*, la disposición adicional segunda de la ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, encomendó al Gobierno la formalización de un nuevo contrato con la CTNE, para la explotación de determinados servicios de telecomunicación.

El Consejo de Ministros, en su sesión de 29 de noviembre de 1991, aprobó el contrato regulador de la concesión para la prestación de los servicios finales y portadores entre la Administración del Estado y la entonces ya denominada Telefónica de España.

El Consejo de Administración de Telefónica de España, en su reunión de 18 de diciembre de 1991, aprobó la formalización del referido contrato.

El contrato se formalizó entre la Administración General del Estado y la referida sociedad el día 26 de diciembre de 1991.

Por Resolución de 14 de enero de 1992, de la Subsecretaría del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se publicó en el B.O.E. num. 20, de 23 de enero de 1992.